



ACUERDO N° 052/2026

En sesión ordinaria de 22 de abril de 2026, con arreglo a las disposiciones del DFL N°2 de 2009, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N°20.370 con las normas no derogadas del DFL N°1 de 2005, el Consejo Nacional de Educación ha adoptado el siguiente acuerdo:

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo 8° del DFL N°2 de 1998 y en el Decreto Supremo N°148 de 2016, del Ministerio de Educación.

TENIENDO PRESENTE:

1. Que, con fecha 10 de junio de 2025, el sostenedor Corporación Educacional de Integración Barcelona presentó a la Secretaría Regional Ministerial de Educación de la Región Metropolitana (Seremi), una solicitud de subvención para el establecimiento Escuela Especial Barcelona, de la comuna de Maipú, para impartir Talleres Laborales en Educación Especial.
2. Que, mediante Resolución Exenta N°260, de 23 de enero de 2026, la Seremi aprobó la solicitud, basada en la causal de existencia de demanda insatisfecha, contenida en los artículos 13 letra a) y 15 del Decreto N°148/2016 del Ministerio de Educación.
3. Que, con fecha 4 de marzo de 2026, mediante Acuerdo N°028/2026, ejecutado por la Resolución Exenta N°060 de 10 de marzo de 2026, el Consejo decidió por unanimidad no ratificar la solicitud de subvención.
4. Que, con fecha 16 de marzo de 2026, el sostenedor interpuso recurso de reposición contra el Acuerdo N°028/2026.

CONSIDERANDO:

1. Que, el artículo 59 de la Ley N°19.880 establece, en lo pertinente que *“El recurso de reposición se interpondrá dentro del plazo de cinco días ante el mismo órgano que dictó el acto que se impugna”*.
2. Que, mediante Resolución Exenta N°260, de 23 de enero de 2026, la Seremi aprobó la solicitud de subvención en base al Informe de la Comisión Regional que, para efectos de determinar la demanda insatisfecha, tuvo a la vista encuestas realizadas por el sostenedor a 5 establecimientos para determinar la existencia de listas de espera para matrículas en Talleres Laborales. De ellos, sólo respondieron la encuesta 3 establecimientos, Escuela Especial Andalue, Escuela Especial Monte Carmelo y Escuela Especial Particular Los Aromos, que informaron que tenían lista de espera de 6, 5 y 8 alumnos respectivamente, en tanto que la Escuela Especial Belén comunicó no tener información disponible, y la Escuela Especial Educacional Agazzi no quiso contestar la encuesta, por lo que se consideró como información no disponible para el análisis. En consecuencia, la Comisión Regional concluyó que el total de alumnos que estaría en lista de espera son 19, por lo que tuvo por acreditada la existencia de demanda insatisfecha para Taller laboral en la modalidad de Educación Especial.
3. Que, mediante Acuerdo N°028/2026, de fecha 4 de marzo de 2026, ejecutado por la Resolución Exenta N°060, de 10 de marzo de 2026, el Consejo decidió por unanimidad no ratificar la solicitud de subvención considerando que solicitó información a la Seremi, que dio cuenta que el protocolo para efectuar el cálculo de demanda insatisfecha no contempla Educación Especial y que no es posible revisar que no exista duplicidad de postulantes en las listas de espera. En consecuencia, el Consejo concluyó que *“no se aplicó la forma de cálculo de demanda insatisfecha establecida en el artículo 15 del Decreto 148/2016, toda vez que no se calculó la diferencia entre postulantes y alumnos admitidos en el último proceso de admisión disponible, de manera de contar con cálculos*





que sean producto de esa diferencia y cuya fuente sea verificable. En este sentido, la utilización de listas de espera no permite ajustar el cálculo a la norma citada, toda vez que no es posible verificar si existe duplicidad de solicitudes, e impide establecer la diferencia entre postulantes y alumnos admitidos en el último proceso de admisión disponible”, por lo que no tuvo por acreditada la causal invocada.

4. Que, en el recurso de reposición el solicitante expuso que cuenta con reconocimiento oficial desde el 15 de junio de 2006, que percibe subvención escolar desde esa fecha, adjuntando la Resolución N°1805, de 15 de junio de 2006, de la Seremi Metropolitana y, que solicitó el reconocimiento oficial con subvención por indicación de la Seremi por demanda insatisfecha por ser la única causal aplicable al caso, pudiendo obtener sólo la información que los establecimientos consultados declaren. Agregó que no está solicitando nueva subvención estatal, puesto que ya la percibe desde hace casi 20 años, sino que solicitó el reconocimiento oficial como nivel distinto de Educación Básica Especial; que la resolución referida incluye el reconocimiento del nivel Básico y nivel de Talleres Laborales, y finalmente, acompañó resoluciones de la Seremi que aprobaron los proyectos de Talleres Laborales que imparte, siendo la última de 2016.
5. Que, este Consejo consultó a la Seremi respecto a la afirmación del sostenedor de estar percibiendo subvención por Talleres Laborales desde el 2006, a lo que comunicó que el sostenedor en el año 2005 no solicitó la creación de Talleres Laborales, que la Resolución N°1805 de 2006 no señala niveles por lo que otorgó el reconocimiento oficial para Educación Especial en Deficiencia Mental, que no obstante existir resoluciones que aprueban los proyectos pedagógicos de Talleres Laborales el sostenedor debió igualmente solicitar la creación del nivel laboral, lo que no hizo hasta el año 2025 y, que la solicitud de subvención por primera vez obedece a la creación del nivel laboral, que el establecimiento nunca ha tenido y que, dado que lo imparte, debe ser regularizado, tanto desde el punto de vista del reconocimiento oficial como desde el de la subvención.
6. Que, revisados los antecedentes, argumentos expuestos y lo informado por la Seremi, se verifica que el sostenedor, en 2025, solicitó la subvención estatal para Talleres Laborales por la causal de existencia de demanda insatisfecha en conjunto con la solicitud de reconocimiento oficial, por lo que no puede entenderse que no estaría solicitando la subvención por contar con ella. En este sentido, de la resolución de la Seremi N°1805 de 2006, se observa que no especifica si el reconocimiento oficial y la subvención incluye Talleres Laborales como nivel distinto al de Educación Básica Especial, sino sólo se refiere a Educación Especial en Deficiencia Mental, lo que explica que el sostenedor hubiere solicitado el reconocimiento oficial con subvención para Talleres Laborales como nivel distinto al nivel básico, por lo que corresponde acreditar la causal de otorgamiento de la subvención invocada.
7. Que, este Consejo considera que el recurrente no ha aportado argumentación ni antecedentes que permitan demostrar que se aplicó la forma de cálculo de demanda insatisfecha establecida en el artículo 15 del Decreto 148/2016 del Ministerio de Educación. La circunstancia que el sostenedor pueda obtener sólo la información que los establecimientos consultados declaren, no admite tener a las listas de espera como suficientes para acreditar la existencia de demanda insatisfecha, toda vez que éstas no permiten verificar que no exista duplicidad de solicitudes o que los postulantes lo sean en todos los establecimientos, y en consecuencia, no se logra obtener la diferencia entre postulantes y alumnos admitidos en el último proceso de admisión disponible, como lo dispone la norma citada.
8. Que, en razón de lo expuesto, los argumentos vertidos en el recurso de reposición no logran desvirtuar lo resuelto por este Consejo.





EL CONSEJO NACIONAL DE EDUCACIÓN, POR LA MAYORÍA DE SUS MIEMBROS PRESENTES, ACUERDA:

1. Rechazar el recurso de reposición interpuesto por el sostenedor del establecimiento Escuela Especial Barcelona, de la comuna de Maipú, para impartir Talleres Laborales en Educación Especial.
2. Hacer presente al Ministerio de Educación que existe una importante necesidad de regular las causales para la obtención del beneficio de la subvención estatal en Educación Especial, en particular, en lo relativo a la falta de datos precisos sobre postulantes y alumnos admitidos en el último proceso de admisión, a los que puedan acceder los interesados.
3. Remitir el presente Acuerdo a la Secretaría Regional Ministerial de Educación de la Región Metropolitana, para efectos de lo dispuesto en el artículo 11 inciso primero del Decreto Supremo N°148 de 2016, del Ministerio de Educación.



Firmado por:
Luz María Budge Carvallo
Presidenta
Fecha: 24-04-2026 22:58 CLT
Consejo Nacional de Educación



Firmado por:
Felipe Rodrigo Rodríguez Torres
Secretario Ejecutivo (s)
Fecha: 27-04-2026 10:24 CLT
Consejo Nacional de Educación



Santiago, 27 de abril de 2026.

Resolución Exenta N° 106

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo 86 letra i) del Decreto con Fuerza de Ley N°2, de 2009, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N°20.370, con las normas no derogadas del Decreto con Fuerza de Ley N°1, de 2005; el artículo 8° del Decreto con Fuerza de Ley N°2, de 1998, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del DFL N°2, de 1996, sobre subvención del Estado a establecimientos educacionales; el inciso séptimo del artículo 3° de la Ley 19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado; el Decreto Supremo N°148, de 2016, del Ministerio de Educación; el Decreto Supremo N°359, de 2014, del Ministerio de Educación, y la Resolución N°036, de 2024, de la Contraloría General de la República, y

CONSIDERANDO:

1) Que, el Consejo Nacional de Educación es un organismo público autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio;

2) Que, en ejercicio de sus atribuciones legales, corresponde al Consejo Nacional de Educación ratificar la decisión del Ministerio de Educación respecto de la solicitud de establecimientos educacionales que pretendan percibir por primera vez el beneficio de la subvención;

3) Que, mediante Acuerdo N°028 de 4 de marzo de 2026, ejecutado por la Resolución Exenta N°060, de 10 de marzo de 2026, el Consejo decidió no ratificar la solicitud de subvención presentada por el sostenedor de la Escuela Especial Barcelona, de la comuna de Maipú;

4) Que, con fecha 16 de marzo de 2026, el sostenedor interpuso recurso de reposición contra el Acuerdo N°028/2026;

5) Que, en sesión ordinaria celebrada el 22 de abril de 2026, el Consejo adoptó el Acuerdo N°052/2026, respecto del recurso de reposición interpuesto por el sostenedor de la Escuela Especial Barcelona, de la comuna de Maipú, en la Región Metropolitana de Santiago, y

6) Que, el Secretario Ejecutivo (s) del Consejo Nacional de Educación, debe cumplir sus acuerdos, pudiendo, para tales efectos, celebrar los actos administrativos que sean necesarios para el debido cumplimiento de las funciones de este organismo.

RESUELVO:

ARTÍCULO PRIMERO: Ejecútese el Acuerdo N°052/2026 del Consejo Nacional de Educación, adoptado en sesión ordinaria de fecha 22 de abril de 2026, cuyo texto es el siguiente:

“ACUERDO N° 052/2026

En sesión ordinaria de 22 de abril de 2026, con arreglo a las disposiciones del DFL N°2 de 2009, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N°20.370 con las normas no derogadas del DFL N°1 de 2005, el Consejo Nacional de Educación ha adoptado el siguiente acuerdo:

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo 8° del DFL N°2 de 1998 y en el Decreto Supremo N°148 de 2016, del Ministerio de Educación.



TENIENDO PRESENTE:

1. Que, con fecha 10 de junio de 2025, el sostenedor Corporación Educacional de Integración Barcelona presentó a la Secretaría Regional Ministerial de Educación de la Región Metropolitana (Seremi), una solicitud de subvención para el establecimiento Escuela Especial Barcelona, de la comuna de Maipú, para impartir Talleres Laborales en Educación Especial.
2. Que, mediante Resolución Exenta N°260, de 23 de enero de 2026, la Seremi aprobó la solicitud, basada en la causal de existencia de demanda insatisfecha, contenida en los artículos 13 letra a) y 15 del Decreto N°148/2016 del Ministerio de Educación.
3. Que, con fecha 4 de marzo de 2026, mediante Acuerdo N°028/2026, ejecutado por la Resolución Exenta N°060 de 10 de marzo de 2026, el Consejo decidió por unanimidad no ratificar la solicitud de subvención.
4. Que, con fecha 16 de marzo de 2026, el sostenedor interpuso recurso de reposición contra el Acuerdo N°028/2026.

CONSIDERANDO:

1. Que, el artículo 59 de la Ley N°19.880 establece, en lo pertinente que *“El recurso de reposición se interpondrá dentro del plazo de cinco días ante el mismo órgano que dictó el acto que se impugna”*.
2. Que, mediante Resolución Exenta N°260, de 23 de enero de 2026, la Seremi aprobó la solicitud de subvención en base al Informe de la Comisión Regional que, para efectos de determinar la demanda insatisfecha, tuvo a la vista encuestas realizadas por el sostenedor a 5 establecimientos para determinar la existencia de listas de espera para matrículas en Talleres Laborales. De ellos, sólo respondieron la encuesta 3 establecimientos, Escuela Especial Andalue, Escuela Especial Monte Carmelo y Escuela Especial Particular Los Aromos, que informaron que tenían lista de espera de 6, 5 y 8 alumnos respectivamente, en tanto que la Escuela Especial Belén comunicó no tener información disponible, y la Escuela Especial Educacional Agazzi no quiso contestar la encuesta, por lo que se consideró como información no disponible para el análisis. En consecuencia, la Comisión Regional concluyó que el total de alumnos que estaría en lista de espera son 19, por lo que tuvo por acreditada la existencia de demanda insatisfecha para Taller laboral en la modalidad de Educación Especial.
3. Que, mediante Acuerdo N°028/2026, de fecha 4 de marzo de 2026, ejecutado por la Resolución Exenta N°060, de 10 de marzo de 2026, el Consejo decidió por unanimidad no ratificar la solicitud de subvención considerando que solicitó información a la Seremi, que dio cuenta que el protocolo para efectuar el cálculo de demanda insatisfecha no contempla Educación Especial y que no es posible revisar que no exista duplicidad de postulantes en las listas de espera. En consecuencia, el Consejo concluyó que *“no se aplicó la forma de cálculo de demanda insatisfecha establecida en el artículo 15 del Decreto 148/2016, toda vez que no se calculó la diferencia entre postulantes y alumnos admitidos en el último proceso de admisión disponible, de manera de contar con cálculos que sean producto de esa diferencia y cuya fuente sea verificable. En este sentido, la utilización de listas de espera no permite ajustar el cálculo a la norma citada, toda vez que no es posible verificar si existe duplicidad de solicitudes, e impide establecer la diferencia entre postulantes y alumnos admitidos en el último proceso de admisión disponible”*, por lo que no tuvo por acreditada la causal invocada.
4. Que, en el recurso de reposición el solicitante expuso que cuenta con reconocimiento oficial desde el 15 de junio de 2006, que percibe subvención escolar desde esa fecha, adjuntando la Resolución N°1805, de 15 de junio de 2006, de la Seremi Metropolitana y, que solicitó el reconocimiento oficial con subvención por indicación de la Seremi por demanda insatisfecha por ser la única causal aplicable al caso, pudiendo obtener sólo la información que los establecimientos consultados declaren. Agregó que no está solicitando nueva subvención estatal, puesto que ya la percibe desde hace casi 20 años, sino que solicitó el reconocimiento oficial como nivel distinto de Educación Básica Especial; que la resolución referida incluye el reconocimiento del nivel Básico y nivel de Talleres Laborales, y finalmente, acompañó resoluciones de la Seremi que aprobaron los proyectos de Talleres Laborales que imparte, siendo la última de 2016.
5. Que, este Consejo consultó a la Seremi respecto a la afirmación del sostenedor de estar percibiendo subvención por Talleres Laborales desde el 2006, a lo que comunicó que el sostenedor en el año 2005 no solicitó la creación de Talleres Laborales, que la Resolución N°1805 de 2006 no señala niveles por lo que otorgó el reconocimiento oficial para Educación



Especial en Deficiencia Mental, que no obstante existir resoluciones que aprueban los proyectos pedagógicos de Talleres Laborales el sostenedor debió igualmente solicitar la creación del nivel laboral, lo que no hizo hasta el año 2025 y, que la solicitud de subvención por primera vez obedece a la creación del nivel laboral, que el establecimiento nunca ha tenido y que, dado que lo imparte, debe ser regularizado, tanto desde el punto de vista del reconocimiento oficial como desde el de la subvención.

6. Que, revisados los antecedentes, argumentos expuestos y lo informado por la Seremi, se verifica que el sostenedor, en 2025, solicitó la subvención estatal para Talleres Laborales por la causal de existencia de demanda insatisfecha en conjunto con la solicitud de reconocimiento oficial, por lo que no puede entenderse que no estaría solicitando la subvención por contar con ella. En este sentido, de la resolución de la Seremi N°1805 de 2006, se observa que no especifica si el reconocimiento oficial y la subvención incluye Talleres Laborales como nivel distinto al de Educación Básica Especial, sino sólo se refiere a Educación Especial en Deficiencia Mental, lo que explica que el sostenedor hubiere solicitado el reconocimiento oficial con subvención para Talleres Laborales como nivel distinto al nivel básico, por lo que corresponde acreditar la causal de otorgamiento de la subvención invocada.
7. Que, este Consejo considera que el recurrente no ha aportado argumentación ni antecedentes que permitan demostrar que se aplicó la forma de cálculo de demanda insatisfecha establecida en el artículo 15 del Decreto 148/2016 del Ministerio de Educación. La circunstancia que el sostenedor pueda obtener sólo la información que los establecimientos consultados declaren, no admite tener a las listas de espera como suficientes para acreditar la existencia de demanda insatisfecha, toda vez que éstas no permiten verificar que no exista duplicidad de solicitudes o que los postulantes lo sean en todos los establecimientos, y en consecuencia, no se logra obtener la diferencia entre postulantes y alumnos admitidos en el último proceso de admisión disponible, como lo dispone la norma citada.
8. Que, en razón de lo expuesto, los argumentos vertidos en el recurso de reposición no logran desvirtuar lo resuelto por este Consejo.

EL CONSEJO NACIONAL DE EDUCACIÓN, POR LA MAYORÍA DE SUS MIEMBROS PRESENTES, ACUERDA:

1. Rechazar el recurso de reposición interpuesto por el sostenedor del establecimiento Escuela Especial Barcelona, de la comuna de Maipú, para impartir Talleres Laborales en Educación Especial.
2. Hacer presente al Ministerio de Educación que existe una importante necesidad de regular las causales para la obtención del beneficio de la subvención estatal en Educación Especial, en particular, en lo relativo a la falta de datos precisos sobre postulantes y alumnos admitidos en el último proceso de admisión, a los que puedan acceder los interesados.
3. Remitir el presente Acuerdo a la Secretaría Regional Ministerial de Educación de la Región Metropolitana, para efectos de lo dispuesto en el artículo 11 inciso primero del Decreto Supremo N°148 de 2016, del Ministerio de Educación.

Firman: Luz María Budge Carvallo y Gonzalo Serrano Solís, Presidenta y Secretario Ejecutivo (s) del Consejo Nacional de Educación, respectivamente”.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese el presente acto administrativo a la institución interesada en conformidad con lo establecido en el acuerdo respectivo.

ANÓTESE, NOTÍFIQUESE Y COMUNÍQUESE,



Firmado por:
Gonzalo Alejandro Serrano Solís
Secretario Ejecutivo (s)
Fecha: 28-04-2026 16:54 CLT
Consejo Nacional de Educación

GSS/AVP/msv
DISTRIBUCION:

- Seremi de Educación Región Metropolitana de Santiago.
- Escuela Especial Barcelona.
- Consejo Nacional de Educación.



Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con la ley N° 19.799.

Para verificar la integridad y autenticidad de este documento ingrese al siguiente link:

<https://doc.digital.gob.cl/validador/WSB8IA-849>